



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 27 del 2026

Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;** para su trámite Legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestras distinguidas consideraciones.

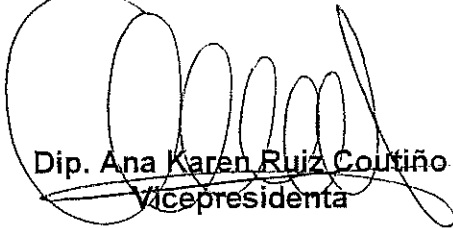
Atentamente
Por la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta

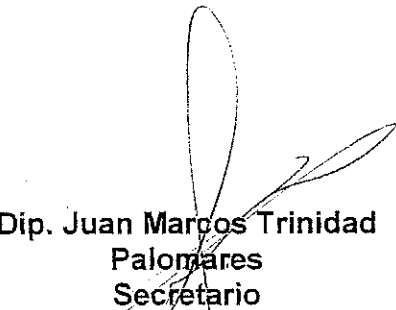


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

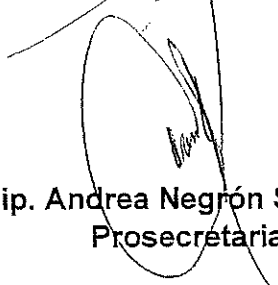
"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

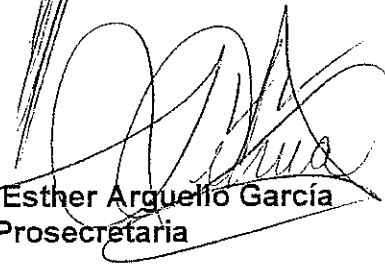

Dip. Ana Karen Ruiz Coutiño
Vicepresidenta


Dip. María Reyes Diego Gómez
Vicepresidenta


Dip. Juan Marcos Trinidad
Palomares
Secretario


Dip. José Ángel del Valle Molina
Secretario


Dip. Andrea Negrón Sánchez
Prosecretaria


Dip. Silvia Esther Arguello García
Prosecretaria

La presente foja de firmas corresponde al oficio de presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s.**

Las suscritas Diputadas **Alejandra Gómez Mendoza, Ana Karen Ruiz Coutiño, María Reyes Diego Gómez, Andrea Negrón Sánchez, Silvia Esther Arguello García,** y los Diputados **Juan Marcos Trinidad Palomares y José Ángel Del Valle Molina,** integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular la Iniciativa de **"Decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas"**, en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, las de iniciar Leyes o Decretos.

El sindicalismo a escala mundial tiene sus antecedentes más acabados en la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, época en la cual las relaciones entre obreros y patrones tuvo un punto de inflexión, derivado de las extremas condiciones de trabajo y los abusos a que fue sujeta la clase trabajadora, lo que marcó el rumbo para una regulación jurídica en materia laboral. De ahí que a mediados del siglo XIX, el derecho laboral comenzó a desarrollarse de manera específica en distintos países del orbe.

El sindicato en México es una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las pésimas condiciones que existían en los centros de trabajo que de manera unilateral y arbitraria fijaban los patrones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO.

La actual Ley Federal del Trabajo establece, entre otros aspectos, que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, el cual incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, la autonomía, el derecho de huelga y la negociación colectiva.

En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Sin embargo, la figura sindical en México ha tenido momentos muy oscuros en la historia, asociados con el modelo neoliberal que recrudeció durante casi cuarenta años, sobre todo por las reformas emprendidas a mediados de la década de 1980 para liberalizar el mercado, las cuales socavaron las bases económicas de la alianza entre el movimiento obrero organizado y la élite política gobernante.

La injerencia del Estado en la organización y funcionamientos de los sindicatos, a fin de tener a la clase trabajadora bajo el yugo de la opresión, dio paso a dirigentes sindicales a modo de ser intocables, pues estaban al servicio de las cúpulas política y económica, no de sus agremiados.

Prueba de ello es el salario mínimo insuficiente y precarizado, justificado por el mito de que, si aumentaba el salario mínimo, en consecuencia, aumentaría la inflación, lo que traería repercusiones negativas a la economía nacional. Fue con la llegada de la Cuarta Transformación que se desmintió este mito, a través de una exitosa política laboral que comprendió tres aspectos fundamentales:

1. Aumento del salario mínimo, a fin de que la fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.
2. Prohibición del Outsourcing (subcontratación), a fin de salvaguardar los derechos laborales y a la seguridad social de las y los trabajadores.
3. Democratización y libertad sindical, a efecto de garantizar el derecho a la libre sindicación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Los incrementos del salario mínimo rompieron varios mitos y dogmas económicos, convirtiéndose en el centro de la política laboral, cuyo fin no fue únicamente ganar un salario digno, sino asegurar el acceso al bienestar individual y colectivo.

Por otro lado, es de recordar que el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

- Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.
- Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.
- Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El nuevo modelo laboral y sindical dismanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía.

Este cambio sustancial en la norma limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La democracia y libertad sindical son los pilares del nuevo modelo laboral, son derechos consagrados en la Constitución, leyes federales y Tratados Internacionales y son una garantía de las y los trabajadores tutelada por el Estado mexicano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones, conforme a la fracción XVI del apartado A del artículo 123, que establece:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Asimismo, la fracción X del apartado B del artículo 123 reconoce el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado, que establece:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes [...]

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, establece que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

En este sentido, los sindicatos pueden ser conformados por trabajadores o por patrones, no requieren autorización previa y jurídicamente son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, así como para defender sus derechos ante todas las autoridades y ejercer las acciones que correspondan. También representan a sus integrantes en la defensa de sus derechos individuales.

Connotados tratadistas se han pronunciado sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, tal es el caso de:

➤ Von Potobsky y Bartolomei, quien señala que el reconocimiento del derecho de sindicación, como uno de los derechos fundamentales, se inscribe con toda naturalidad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

en el contexto de una organización tripartita, cuya representación del sector empleador y trabajador se realiza a través de las respectivas organizaciones profesionales; y

➤ Emilio Morgado, cuya tesis reconoce que el principio de libertad sindical y los derechos de asociación y de negociación colectiva, así como la cooperación, la colaboración y la participación, están expresamente incorporados a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), forman parte de los fines y objetivos de la Organización y constituyen principios fundamentales que deben inspirar la política de sus Estados miembros.

El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n° 87) establece en su artículo 2 que: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

De igual forma, dicho Convenio regula lo referente a la autonomía sindical y a la no intervención por parte de las autoridades, tal y como se establece en su artículo 3, que dice:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Por su parte, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva establece en su artículo 1 "que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su Empleo".

La autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, pues permite que el derecho de asociación (consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, universales y regionales, así como en nuestra Constitución y en la Ley Federal del Trabajo como un derecho fundamental) pueda ejercerse y funcionar libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Finalmente, la Tesis Aislada 8170004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), refiere que una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad.

El actual modelo laboral limita la discrecionalidad de las autoridades y garantiza los derechos colectivos a las y los trabajadores, quienes por fin están en posibilidad de ejercerlos libremente después de décadas de haberles sido negado su derecho con la complicidad de sindicatos auspiciados por el poder económico y político durante el periodo neoliberal; sin embargo es necesario realizar adecuaciones legales con el objeto de tener normas que respondan a los retos actuales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, en aras de hacer prevalecer el estado de derecho.

Es importante mencionar que con fecha 15 de diciembre de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de faltas administrativas graves en elecciones sindicales, en congruencia con esta reforma es necesario adicionar diversas disposiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, con el objeto de perfeccionar el marco jurídico en beneficio de la clase trabajadora y del fortalecimiento de la autonomía del sindicalismo mexicano, incorporando herramientas a la Ley que pongan un freno contundente a la corrupción y destierren para siempre los vicios del pasado, y con esto prevenir y sancionar cualquier injerencia perniciosa que atente contra la libertad y la autonomía sindical y los derechos de los sindicatos, a fin de contribuir al combate de la corrupción y defender los derechos de las y los trabajadores de Chiapas.

Con esta reforma se dejará claro cuál es la conducta no deseada, a fin de desalentar su comisión, se impondrá una sanción proporcional al daño causado que evite futuros actos que extralimiten la normatividad a que están sujetas las personas servidoras públicas y al mandato explícito que se propone en la presente Iniciativa; se establece el catálogo de los que se consideran actos de injerencia, incluyendo así las acciones realizadas por las personas servidoras públicas tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de la directiva y consignar que cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

administrativa grave y se sancionará en los términos de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Asimismo, se adiciona el Artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; a efecto de establecer que cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos se considerarán falta administrativa grave.

Por todo lo antes mencionado, es necesario que protejamos a la clase trabajadora del Estado de Chiapas, así como las organizaciones sindicales, para que sean fomentadas y respetadas por los órganos del poder público; así como una amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad. Tanto el artículo 123 Constitucional como la Ley Federal del Trabajo establecen la participación del Estado en cuanto al fomento y a la protección de la organización sindical; pero en ninguna forma facultan al poder público para intervenir en la vida interna de los sindicatos. Más aún, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que es Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional garantiza el funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones presentamos a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 62 Bis, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; para quedar de la manera siguiente:

Artículo 62 Bis.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 64 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

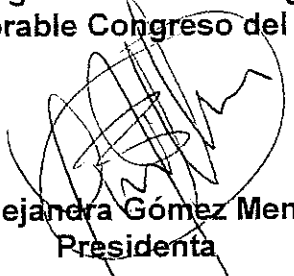
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

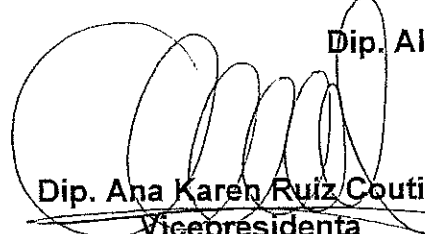
Dado en el Honorable Congreso del Estado, Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de enero del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Atentamente
Por la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado**


**Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta**

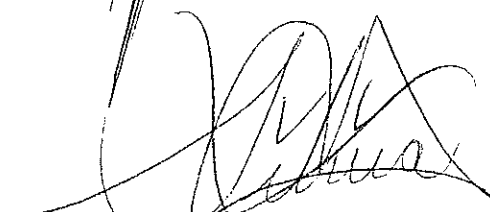

**Dip. Ana Karen Ruiz Coutiño
Vicepresidenta**


**Dip. María Reyes Diego Gómez
Vicepresidenta**


**Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares
Secretario**


**Dip. José Ángel del Valle Molina
Secretario**


**Dip. Andrea Negrón Sánchez
Prosecretaria**


**Dip. Silvia Esther Arguello García
Prosecretaria**

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; y se adiciona el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.